



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 51931/2023/CA1

Expte. N° CNT 51931/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 54705

AUTOS: “GOMEZ, Ramón Ariel c/ PREVENCIÓN ART S.A. s / Accidente – Ley Especial” (Juzgado N° 22)

Capital Federal, 17 de abril de 2024.

El doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Contra la [sentencia interlocutoria](#) dictada el día 29/02/2024 que declaró la inhabilidad de la instancia judicial por no haberse agotado la vía administrativa obligatoria previa, [se agravia la parte actora](#) a tenor del memorial glosado en formato digital con fecha 01/03/2024, sin réplica de la contraria.

En este sentido, cuestiona el decisorio de grado por cuanto sostiene que resultó arbitrario cercenar el derecho del trabajador de acudir a esta jurisdicción en procura de la reparación del daño sufrido, que ello violenta el sistema constitucional y deja indefenso a los justiciables.

II. Con el propósito de delimitar el tema a decidir y, en consecuencia, los alcances del presente pronunciamiento, cuadra añadir que el reclamo del actor tiene por objeto la dilucidación de la existencia o no de incapacidad laboral y en su caso la indemnización correspondiente por esa incapacidad, dentro del marco reparador de la ley 24.557 y sus complementarias, de materia laboral.

Por ello sostiene en los agravios el actor, que la sentencia de la anterior instancia es arbitraria al no haberle permitido acreditar la incapacidad padecida interpretando que no debía transitar el paso administrativo previo ante comisiones médicas.

En este contexto, si bien considero que los trámites administrativos previos que constituyen un requisito de habilitación de la instancia judicial, no están vedados por el ordenamiento jurídico, lo cierto es que los mismos deben permitir la referida habilitación de instancia judicial consagrada en los instrumentos internacionales incorporados a nuestro plexo normativo en la misma forma en que se inscribe nuestra Constitución Nacional -y no simplemente como un recurso pleno que, en los términos de la ley 27.348, se presenta en relación y con efecto suspensivo-.

Por otra parte, los trámites administrativos previos, como son los casos del Seclo o la mediación civil, si bien son de carácter obligatorio, el sistema de conciliación laboral instituido por la ley 24.635, al igual que la ley de mediación, tiene como justificación la introducción de un sistema ventajoso para las partes de solución de conflictos, pero en ningún caso generan restricciones a petitionar ante las autoridades judiciales.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 51931/2023/CA1

Por ello, afirmada la existencia de estas cuestiones fácticas que hacen a la naturaleza de la causa, entiendo que la posibilidad de acceso a la jurisdicción no puede supeditarse a la decisión administrativa, o producida la misma a una revisión acotada. Digo esto porque, por sobre todas las cosas debe primar el principio de tutela judicial efectiva, en tanto el objetivo final del proceso es derivar razonadamente del derecho vigente una solución justa para el caso.

Cabe recordar, que también es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, pues en la interpretación de las leyes “*el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran*” (CSJN “*Vera Barros Rita E. C/ Est. Nac. Armada Argentina*” sent. del 14/12/94). La exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia y cuidar que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 307:1018 y sus citas y 315:158).

Destaco que el derecho de acceso a la justicia contiene un concepto más amplio que el de la jurisdicción, porque aquella noción condensa un conjunto de instituciones, principios procesales y garantías jurídicas, así como directrices político-sociales, en cuya virtud el Estado debe ofrecer y realizar la tutela jurisdiccional de los derechos de los justiciables, en las mejores condiciones posibles de acceso económico y de inteligibilidad cultural, de modo tal que dicha tutela no resulte retórica, sino práctica (conf. Petracchi, Enrique S., “Acceso a la Justicia”, La Ley, Sup. Act. 27/05/2004, 1).

Es por ello, que en supuestos de duda rige el principio *pro actione* por el que debe estarse a favor de tal habilitación con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos de las partes.

Es interesante en este punto el supuesto introducido por el caso “Spoltore vs. Argentina” -dictado por la CIDH- por cuanto de allí se desprende que la Corte Interamericana consideró el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud de los trabajadores es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención y que en cumplimiento de las obligaciones de garantizar este derecho, los Estados signatarios, entre otras obligaciones, deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible “*tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización*”. Circunstancia esta última que no se vería cumplida de mantenerse el criterio esgrimido por el sentenciante en concordancia con el avasallamiento del poder administrador y en perjuicio del trabajador afectado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 51931/2023/CA1

Cabe recordar, por otra parte, que el art. 18 de la Constitución Nacional dispone que *“Es inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos”* y a su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al expedirse sobre las Garantías Judiciales (arts. 27.2, 25 y 8 de la C.A.D.H.) ha señalado que *“El art. 8 de la Convención en su párrafo 1° señala que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.”

III. No paso por alto que el máximo Tribunal ha entendido que dentro del diseño de los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional corresponde admitir el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración, pero dicha admisión está sujeta a ciertos condicionamientos (conf. caso “Angel Estrada” de la CSJN, entre otros) que fueron expuestos en el caso *“Pogonza, Jonathan J. c/Galeno ART S.A.”* (sentencia del 2/9/2021 –ver en particular, considerando 10º-) cuando sostuvo que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resultaba legítima y constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena.

Hizo hincapié en la doctrina del precedente “Fernández Arias” por la cual *(...) en las controversias entre particulares el control judicial suficiente se satisface con la existencia de una instancia de revisión ante la justicia en la que puedan debatirse plenamente los hechos y el derecho aplicable (...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) sostiene que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos. Por el contrario, no hay tal revisión si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas y jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieren sido decisivas en la resolución del caso (“Barbani Duarte y otros vs. Uruguay”, sentencia del 13 de octubre de 2011, párr. 204)”*; enfatizando que: *“El ordenamiento debe ser interpretado en consonancia con los estándares constitucionales... que no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes. Ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias”* (el resaltado me pertenece).

Sin embargo, ello no ocurrirá en la presente causa, pues aun de instarse un procedimiento previo administrativo, éste no cumple con los requisitos que permiten





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 51931/2023/CA1

catalogar de legítimo a dicho trámite y su consecuente revisión. Sobre todo porque el caso debe atravesar por demasiados escollos, entre los cuales puede mencionarse el agregar un dictamen del médico tratante en donde determine el factor de riesgo al cual estuvo expuesto el trabajador o trabajadora, lo que dificulta cualquier tipo de trámite administrativo que, en sí, perdió eficacia y celeridad.

La temporalidad en el otorgamiento de las prestaciones por parte de la ART y la discusión en función de la divergencia en la incapacidad o la atribución del carácter de enfermedad profesional debe ser rápido para que pueda ser integral y abarque la necesidad de dar cobertura a la contingencia que afecta al trabajador, sujeto de preferente tutela (cfr. art. 14 bis CN). La imposibilidad de un trámite rápido, impide considerarlo constitucional por irrogar al justiciable un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior pues se veda el acceso a la jurisdicción de los tribunales.

No es menos que estos principios han sido reiteradamente sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando expresó que la garantía constitucional de la defensa en juicio y el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable es un derecho fundamental de los justiciables (Fallos: 287:248; 289:181; 300:1102; 305:913; 315:2173).

A ello debe sumarse que el recurso previsto en el art. 2 no es pleno y restringe sustancialmente el derecho de defensa del afectado (Fallos: 344:1283, 692; 339:219; 323:1919 y 330:4024).

En sí, si la resolución atacada declaró inhabilitada la instancia judicial ante la falta de agotamiento de la vía administrativa, entiendo que ello implica una decisión contraria al derecho de los trabajadores, basado en normas de carácter federal (Fallos: 312:417)

Los instrumentos normativos internacionales que receptan el derecho a la tutela judicial efectiva, revisten jerarquía constitucional, en virtud del art. 75 inc. 22 y por lo tanto son de aplicación obligatoria al caso en análisis (art. 8 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)).

Por ello, y con el fin de no restringir el derecho de defensa del accionante, máxime cuando la naturaleza de los derechos afectados en causas como la presente, involucra la vida y la salud de los trabajadores que obliga a las autoridades públicas a imponer la protección emergente del artículo 14 bis CN, la queja aquí vertida tendrá favorable acogida, revocándose la decisión de grado, declarando la habilitación de la instancia judicial, pues de lo contrario se caería en un excesivo rigorismo formal que repele los principios de la seguridad social.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 51931/2023/CA1

No puede negarse la contundencia de la protección de la tutela judicial efectiva aplicable especialmente al campo de los derechos sociales, a través de los instrumentos internacionales que gozan de jerarquía internacional en los términos del art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por ello, con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste a las partes, en la causa correspondería revocar la decisión de grado y declarar la habilitación de la instancia judicial, pues de lo contrario se caería en un excesivo rigorismo formal que repele los principios de la seguridad social.

Sin embargo, este criterio no es compartido por los restantes miembros que integran el Tribunal, doctoras Beatriz Ferdman y José Alejandro Sudera (subrogante legal en la causa). Por razones de economía procesal al no estar la sala integrada por sus miembros naturales, adhiero en ese sentido a la tesis que conforma la mayoría de la sala por la cual consideran que el art. 1 de la ley 27.348 no afecta principios constitucionales de acceso irrestricto a la justicia al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa previa y obligatoria como valladar para habilitar la instancia judicial (cfr. SI nro. 54536 del 22/03/2024 “[DIAZ, Patricia c/ EXPERTA ART S.A.](#) s Accidente – Ley Especial” Expte. N° 42353/2024/CA1). En consecuencia, dejando a salvo mi opinión, la sentencia de origen será confirmada.

III. Por lo demás, propicio que los gastos causídicos ante esta alzada sean soportados por su orden (cfr. art. 37 LO) y regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partes por su actuación en la alzada en el 30% de lo que les correspondiere percibir por su actuación en la instancia anterior.

La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere a la solución propuesta en el voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravios. 2. Costas de alzada en el orden causado. 3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes ante esta instancia conforme considerandos del primer voto. 4. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las y los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

FL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 51931/2023/CA1

Gabriel de Vedia

Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman

Jueza de Cámara

